



San Andrés, Islas, veintidós (22) de agosto de Dos mil veintidós de 2022

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2013-00399-00
DEMANDANTE	LULY CAMARGO DE LA BARRERA, GONZALO MEJIA PAJON y OSCAR MARINO PEÑA CAMARGO
DEMANDADO	INVERSIONES MMG LTDA
Auto Interlocutorio No.	0732-22

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, en virtud a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de dos (2) año, sin que en ese lapsus de tiempo haya sido impulsado por la parte interesada conforme a el numeral segundo del artículo 317 Nral 2 literal b del código General del Proceso siendo la última actuación el día 15 de enero de 2018, auto que ordena levantamiento de la medida de inscripción de demanda. Por lo anterior se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito*

SEGUNDO: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.-Oficiese*

TERCERO: *Ordenar el desglose de los documentos respectivos.- Con las constancias de rigor*

CUARTO: *No condenar en costa ni perjuicios*

QUINTO: *Oportunamente archívese el expediente. -Previas las anotaciones pertinentes*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez



San Andrés, Islas, veintidós (22) de agosto de Dos mil veintidós de 2022

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2013-00399-00
DEMANDANTE	LULY CAMARGO DE LA BARRERA, GONZALO MEJIA PAJON y OSCAR MARINO PEÑA CAMARGO
DEMANDADO	INVERSIONES MMG LTDA
Auto Interlocutorio No.	0732-22

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, en virtud a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de dos (2) año, sin que en ese lapsus de tiempo haya sido impulsado por la parte interesada conforme a el numeral segundo del artículo 317 Nral 2 literal b del código General del Proceso siendo la última actuación el día 15 de enero de 2018, auto que ordena levantamiento de la medida de inscripción de demanda. Por lo anterior se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito*

SEGUNDO: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.-Ofíciase*

TERCERO: *Ordenar el desglose de los documentos respectivos.- Con las constancias de rigor*

CUARTO: *No condenar en costa ni perjuicios*

QUINTO: *Oportunamente archívese el expediente. -Previas las anotaciones pertinentes*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez